

**Expte. N° 13-05102396-4-1 “QUEVEDO ROQUE ANTONIO EN J° 28872 “QUEVEDO ROQUE ANTONIO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roque Antonio Quevedo interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 28872 caratulados “*QUEVEDO ROQUE ANTONIO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la demanda incoada, por el Sr. ROQUE ANTONIO QUEVEDO en contra de LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en concepto de indemnización del Artículo 14 inciso 2 ap. a) de la ley 24.557 derivada de la “Amputación Traumática de 2ª Falange dedo pulgar izquierdo”

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad por valorar contra legem, en forma absurda a las constancias de autos, omitiendo la valoración de las mismas. Sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio, el debido proceso y los principios laborales reconocidos en la LCT.

Explica que su parte acreditó debidamente la denuncia del siniestro de fecha 31/005/2017, y la demandada no acreditó el rechazo del respectivo siniestro.

El tribunal realiza una valoración errónea de la prueba, invirtiendo la carga de la prueba, haciendo pesar sobre el trabajador acreditar una circunstancia que no era objeto de discusión, en tanto el siniestro se encontraba reconocido. Asimismo, al contestar demanda, no se ha negado el hecho de que el actor trabajaba en el Barrio San Pablo de la Ciudad de San Martín, por lo que no era un hecho discutido entre las partes

Entiende que existe contradicción en la valoración que se efectúa respecto de la prueba pericial psicológica, apartándose de la pericial médica.

El tribunal no consideró que la aseguradora recibió la denuncia del siniestro, brindó las prestaciones médicas y otorgó el alta sin incapacidad. En este sentido omite la circunstancia relevante de que el silencio de la aseguradora debe interpretarse como reconocimiento del siniestro.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo, razonablemente, que no existen pruebas concluyentes de la forma, el lugar y el horario en el que se produjo el hecho que generó la lesión sufrida por el actor el día 24/11/2016, sino que nos encontramos frente una serie de hechos contradictorios, poco claros e inciertos, que no generan certeza para persuadir a la sentenciante de que efectivamente el actor sufrió un accidente *in itinere*.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo re-

suelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General